

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Primero (1o) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).



Proceso: EJECUTIVO N° 2018-00109
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800-8
Ejecutada: LIGIA OMAIRA DUARTE TRIANA
C.C. N° 20.723.884

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2018 que se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LIGIA OMAIRA DUARTE TRIANA por las sumas de dinero allí estipuladas. Dicha providencia fue notificada al curador ad litem designado doctora Elsa González Pinilla, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito de prescripción y genérica innominada.

Ahora bien, descendiendo al estudio particular que se presenta en el sub lite, el curador ad litem designado propuso excepciones como se mencionó en precedencia, sin señalar taxativamente el o los títulos valores a los cuales debía aplicar este fenómeno legal, como tampoco indicó las fechas en que se vencieron, en la que se presentó la demanda, la fecha en que se libró mandamiento de pago y la fecha en que fue notificada de todo lo anterior en su calidad de curadora por lo que el despacho al carecer estas de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, se abstendrá de convocar a audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal de conformidad con el artículo 443 del mismo código.

Ahora bien, respecto de la condena en costas, es pertinente indicar que, el Despacho no puede pretermitir las obligaciones que la ley le impone, pues la regulación legal que nos sirve de base para el desarrollo de esta providencia - artículo 440 del CGP- trae consigo las condiciones o requisitos que debe cumplir el ejecutado para que no sea condenado en costas, estas son, (i) que haya pagado la obligación dentro del término indicado en el mandamiento de pago, y (ii) que hubiese estado dispuesto a su satisfacción antes de ser demandado y que el ejecutante se sustrajo a su recibo. Circunstancias que deben ser probadas en su momento procesal.

En ese orden de ideas, se ordenará en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo anterior y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la parte ejecutada, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada **LIGIA OMAIRA DUARTE TRIANA**.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 48**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/septiembre/2022**.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Primero (1o) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada **LIGIA OMAIRA DUARTE TRIANA. Tásense.**

CUARTO: FIJAR la suma **\$946.717** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.

SEXTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 48**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/septiembre/2022.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebfa5160941140ec916ef2d7f328490206457ffd0c0151c8ee9c4493cb7cc60**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>